



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-03-002-2023-00066-01. Proceso Ejecutivo. BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARDIO LIVE I.P.S S.A.S.

**OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por Anyeltih del Carmen Redondo Correa, como apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES:**

En el asunto que nos convoca, banco Davivienda S.A presenta a cobro ejecutivo las obligaciones contenidas en el pagaré N°1109217 (9005829979), suscrito por Yulis Johana Ortiz Villa, quien obra en nombre de Cardio Live IPS S.A.S.

Presentada la demanda ejecutiva, su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, donde a través de auto fechado 20 de junio de 2023, se resolvió su inadmisión, por considerar que el escrito inicial carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P., arguyendo: “(...) que en el escrito de la demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante (...)”; y que la demanda solo se dirige contra la persona jurídica, “sin embargo las pretensiones se encuentran dirigidas contra la persona jurídica y la persona natural citada”, por lo que se le indicó a la parte demandante que debía “(...) aclarar y precisar (...) como quiera que en el texto de la demanda no está claro si lo que pretende la actora es que se libere mandamiento contra la sociedad CARDIO LIVE IPS SAS y contra la señora YULIS JOHANA ORTIZ VILLA como persona natural o en su defecto si la pretensión está dirigida solo contra la sociedad (...)”.

A través de memorial signado por la apoderada gestora y allegado al proceso a través de email fechado 23 de junio de 2023, fue presentada la subsanación de la demanda. No obstante, a través de auto fechado 29 de junio de 2023, el Juzgado A-quo resolvió rechazarla.

**DECISION DE PRIMER GRADO.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por considerar que “(...) *el memorialista presentó escrito el 23 de junio de 2023, atendiendo el [término para subsanar la demanda] sin embargo, al estudiarlo se tiene que la demanda aun adolece del requisito consignado en el numeral 2 del citado artículo 82 (...) la demandante omitió consignar el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante (...)*”.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, y concedida la alzada correspondió su conocimiento a esta Sala Unitaria.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Como sustento del recurso que nos convoca, la apoderada de la parte ejecutante manifestó que no se revisó en debida forma el escrito de subsanación y que “sorprende” de la A-quo no haberse pronunciado “(...) *de la falencia que está dentro del acápite bajo juramento donde se manifiesta por error involuntario, que se desconoce el domicilio de la representante legal estando ya consignado en el acápite de Notificaciones, en su defecto el despacho debió solicitar aclarar si se conocía o no la dirección de la representante legal, por lo ya antes mencionado, el cual se manifestó en el escrito de la subsanación la falencia surgida, pero sobre esto el despacho si no se manifestó, en cambio no le dio valor procesal a lo aclarado (...)*”.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y, en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita la recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: “*corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*” (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 29 de junio de 2023, se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, proveído que bajo los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por la apoderada recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la censura que convoca la atención de la Sala se circunscribe a que la recurrente manifiesta que no se valoró en debida forma el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de marras, por cuanto en su sentir los puntos advertidos a través de auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado A-quo inadmitió la demanda, fueron debidamente abordados.

Al respecto, se tiene que a través del proveído fustigado el Juzgado de primer grado resolvió rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto, a pesar de haberse advertido mediante auto del 20 de junio de 2023, lo siguiente:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2 y 4 del Código General del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

No lograron advertir que dicha información hubiese sido aportada en el término dispuesto para tal fin.

Por su parte, la apoderada judicial recurrente, aduce que el defecto advertido fue corregido, inclusive aun cuando el Despacho A-quo no señaló la *“(...) falencia que está dentro del acápite bajo juramento donde se manifiesta por error involuntario, que se desconoce el domicilio de la representante legal estando ya consignado en el acápite de Notificaciones (...)”*.

4.- Revisando lo expuesto por la recurrente, en efecto se pudo observar del escrito inicial que en el acápite de notificaciones se indicó frente a la señora Yulis Ortiz, como representante legal de la demandada Cardio Live I.P.S.:

La señora: **YULIS JOHANA ORTIZ VILLA**, recibe en la Calle 45D # 7H-41 de la nomenclatura del Municipio de Riohacha, La Guajira.  
E-mail: [cardiolivecoordinacion@gmail.com](mailto:cardiolivecoordinacion@gmail.com)

Mientras que en el acápite d nominado “BAJO JURAMENTO”, señaló:

Manifiesto que desconocemos a fecha de la presentación de esta demanda, la dirección electrónica, domicilio y residencia personal del señor **YULIS JOHANA ORTIZ VILLA**, obrando en nombre propio dentro del proceso referenciado.

De estas inconsistencias, también se pudo evidenciar que el Juzgado A-quo nada expuso, sin embargo, al subsanar la demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte de demandante indicó lo siguiente:

4. Si bien es cierto que no se indicó el domicilio de la Representante Legal Sra. **YULIS JOHANA ORTIZ VILLA**, en el encabezado, dentro del escrito de la demanda en el acápite de notificaciones judiciales esta señalada donde debe ser notificada la Sra. **YULIS JOHANA ORTIZ VILLA** en nombre propio y como representante legal de la empresa **CARDIO LIVE IPS SAS**.
5. Así mismo le aclaramos al despacho que, en el inciso bajo juramento manifestamos por error involuntario de transcripción que se desconocía el domicilio, residencia y correo electrónico de la demandada **YULIS JOHANA ORTIZ VILLA**. Encontrándose plenamente identificada su dirección de domicilio y del lugar de trabajo.

5.- Pues bien, al respecto la Sala Unipersonal no deja de lado que bajo los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, uno de los requisitos que debe contener la demanda es “(...) *el nombre y el domicilio de las partes (...)*” y otro es “(...) *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales*”, pues estos requisitos se contienen en numerales diferentes del mismo artículo 82 ibidem.

Tampoco se deja de lado que “(...) *no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (traseúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de*

*su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' ” (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp.Nº0057) (...)”<sup>1</sup>, situación que notoriamente concurrió en la subsanación de la demanda.*

No obstante, en estudio de las particulares circunstancias del proceso que nos convoca, la formalidad extrañada por la A-quo no es óbice para dar trámite a esta demanda ejecutiva.

En la presente se considera que erró la funcionaria judicial de primer grado en rechazar la demanda de la referencia, por cuanto al señalar la apoderada de la parte gestora la falencia de que adolecía el acápite denominado “bajo juramento”, ésta expuso que ello ya se encontraba identificado en el acápite de las notificaciones; es decir, “*su dirección de domicilio y de lugar de trabajo*”, tal como en efecto se pudo verificar en la precisiones que anteceden este párrafo, con lo cual debe revocarse la decisión de primer grado, más cuando toda la información requerida a efectos de integrar el contradictorio pueden extraerse del plenario.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira al interior del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARDIO LIVE I.P.S S.A.S.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión por Estado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda que nos concita, todo conforme las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia. Rad. 1100102030002012-00128-00. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**Firmado Por:**  
**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af43676ab0211d68ebc610d7efa3d747e531a534cbdc8e4b7e6c8e2ebb475b8b**

Documento generado en 05/12/2023 05:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**